

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	110013343064- 2019-00204-00
Demandante/Accionante:	YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	SENTENCIA - CONSCRIPTO - ACCEDE PARCIAL

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de **reparación directa** que en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, instauraron los señores **YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS y SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA**, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BRAYAN STIVEN RAMÍREZ VANEGAS y JHOAN SEBASTIAN OVIEDO VANEGAS**.

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- La señora SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA es madre del joven YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, y de los menores de edad BRAYAN STIVEN RAMÍREZ VANEGAS y JHOAN SEBASTIAN OVIEDO VANEGAS.

- . El joven YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio convivía con su madre y hermanos con quienes mantiene una buena relación.

- . El joven YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS fue reclutado a prestar el servicio militar con la entidad demandada, e ingresó en el grado de Soldado Regular asignado al Batallón Especial Energético y Vial N° 16 "Lancero del Pantano de Vargas", ubicado en el municipio de Puerto Jordán – Arauca.

- . Para el momento en que el aludido joven ingresó al prestar el servicio militar gozaba de un buen estado de salud, no padecía de ninguna incapacidad ni enfermedad alguna, y fue por esa razón que aprobó todos los exámenes de ingreso al servicio militar.

- . El día 7 de abril de 2017, el soldado bachiller YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS mientras se encontraba realizando un movimiento táctico, desde el sector de "Cosecha hasta Tres Cruces" ubicado en el municipio de Arauquita – Arauca, y llevaba consigo una ametralladora sufrió una caída, de aproximadamente 9 metros de altura, que le ocasionó una lesión en la columna, hombro y rodilla izquierda; hechos que fueron detallados en el Informe que se presentó ante el Batallón Especial Energético y Vial N° 1, el día 16 de marzo de 2019.

Según lo que se indicó en dicho informe, el soldado bachiller el día en mención, en efecto, cuando se encontraba transportando la ametralladora y realizando el desplazamiento señalado, debido al mal tiempo y a la oscuridad del lugar, sufrió una caída que generó que rodara 9 metros y se golpeará fuertemente en la columna, la clavícula y rodilla izquierdas, por lo que tuvo que pedir ayuda y lo auxiliaron hasta llegar "al punto". Indicó, en el informe, que le comunicó lo sucedido al Comandante quien ante lo sucedido sólo señaló "que no servía para cargar la ametralladora" y lo continuó enviando al área de operaciones de "fusilero".

- . Por lo acaecido, el joven YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, han recibido varios conceptos de médicos especialistas y actualmente se encuentra en proceso de valoración por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con la finalidad de que se le practique el Acta de Junta Médica Laboral, para determinar las secuelas definitivas de su capacidad psicofísica.

1.2. PRETENSIONES:

Los demandantes solicitan se **declare la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de las lesiones e incapacidad laboral que sufrió el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, en prestación del servicio militar obligatorio mientras se encontraba realizando un movimiento táctico luego de que cayera y rodara 9 metros por el terreno por donde se movilizaba, lo que le generó lesiones en la columna, la clavícula y la rodilla izquierdas.

A título de indemnización, el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, persigue el pago a su favor de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, en la suma de \$92'966.062, por concepto del daño moral el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por daño a la salud solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se solicita el reconocimiento por concepto de perjuicio moral a favor de la señora SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA, madre de la víctima, el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por ese mismo concepto, a favor de los menores BRAYAN STIVEN RAMÍREZ VANEGAS y JHOAN SEBASTIAN OVIEDO VANEGAS, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se opone a las pretensiones indemnizatorias de la demanda, por considerar que las mismas carecen de prueba idónea y del debido sustento jurídico. En particular, afirma que teniendo en cuenta que la lesión que sufrió el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS no fue de tal magnitud que le impida desarrollar normalmente sus actividades en el área laboral, no hay lugar a señalar que existe prueba de que la entidad demandada haya ocasionado a los demandantes un daño antijurídico que no estén en el deber jurídico de soportar; máxime cuando no está demostrado en el proceso que el lesionado hubiera padecido algún grado de pérdida de capacidad laboral.

Así mismo aduce, que deben desestimarse los perjuicios materiales solicitados por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que no pueden reconocerse rubros que no tienen sustento alguno, toda vez que no se acreditó que el soldado ejerciera alguna actividad económica laboral, antes de prestar el servicio militar obligatorio, de la cual se derivara su sustento.

De otro lado, sostiene que en el evento en que se llegue a reconocer monto alguno por concepto de perjuicios morales, estos deben ajustarse especialmente a los niveles de cercanía con la víctima y la gravedad de la lesión.

Aduce como excepción lo que considera como *DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO* alegando que las lesiones que, se indica, padeció el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, no fueron evaluadas o calificadas por la Junta Médico Laboral con el fin de cuantificar el daño y determinar si se amerita otorgar un porcentaje de disminución de capacidad laboral, ya que no todas las lesiones que se padecen en prestación del servicio militar generan tal desmedro ya que pueden ser tratadas y valoradas médicamente. Adicional a ello, señala que no se con un informe administrativo por lesiones que especifique las circunstancias específicas de los hechos en que acaecieron las presuntas lesiones que dieron origen al daño reclamado.

Argumenta que la demanda carece de asidero jurídico si se tiene en cuenta que el presunto daño padecido por el actor, fue provocado cuando éste desarrollaba una ejercicio "simple" que desde ningún tipo de vista generó algún riesgo mayor en comparación con el "común de los hombres de las Fuerzas Militares", si se tiene en cuenta que a diario despliegan actividades defensivas y ofensivas como miembros de la institución castrense; de ahí que no pueda señalarse que en el caso del señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS existió un desequilibrio de las cargas públicas.

Refiere también como una excepción la que denominó "*AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO Y FALTA DE INTERES DE LA PARTE ACTORA PARA SOLUCIONAR SU SITUACIÓN MÉDICA E IGUALMENTE NO FIGURA INFORME ADMINISTRATIVO POR LESION*", adujo que en el caso bajo estudio no existe sustento probatorio suficiente de acredite el daño padecido por el actor y la responsabilidad de la entidad demandada, como quiera que no existe Junta Médica Laboral que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica del actor, y tampoco se advierte interés del demandante o su apoderado en que su situación de salud sea definida, ya que del material probatorio obrante en el expediente no se advierte prueba que indique que esta adelantando las gestiones para su realización y calificación; además por que no existe un informe administrativo

por lesiones que demuestre las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos¹.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

- La demanda que hoy nos ocupa fue asignada por reparto, en la misma fecha de su radicación, a este Despacho Judicial, según consta en el acta que reposa a folio 25 del cuaderno principal.
- Mediante providencia del 29 de julio de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional (fs. 27 a 28 c1).
- En fecha 8 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial y allí se resolvió sobre los medios probatorios solicitados por las partes (fs. 69 a 70 C 1).
- Mediante proveído del 16 de abril de 2021, se dispuso declarar precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 110 c1).

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La parte demandante.

La apoderada judicial del demandante manifestó que en el proceso quedó plenamente acreditado el daño padecido por el demandante, esto es, con el Informe Administrativo por Lesiones N° 003, documento en el cual se realizó una descripción del accidente sufrido por el soldado regular Yiberth Danilo Ramírez Vanegas en cumplimiento de órdenes emitidas por sus superiores, hecho que le generó un fuerte golpe en la columna, clavícula y rodilla izquierda; suceso que fue calificado, en ese mismo documento, como ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo. También quedó acreditado con lo consignado en el Acta de Junta Medica Laboral No. 118299 emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército, en fecha 22 de septiembre de 2020, y en la que se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del actor del 18.09%.

Asegura que el daño sufrido por el señor GIOVANNY ANDRÉS VÁSQUEZ PAVA es de carácter antijurídico, porque se adecúa a los criterios jurisprudenciales que han descrito al daño antijurídico como aquel que la víctima no está en el deber

¹ Folios 38 a 50 del expediente.

de soportar, razón por la que debe imputársele dicho daño al Estado a título de daño especial.

Subrayó que, aunque el cumplimiento del servicio militar obligatorio implica la limitación necesaria y exclusiva de ciertos derechos inherentes a la actividad militar, tales como la libertad de locomoción y movimiento, no puede entenderse que el Estado tenga el derecho de vulnerar otros derechos fundamentales como la vida, la salud o la integridad persona que presta dicho servicio militar.

Por lo demás, reiteró que la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales, materiales y a la salud a favor de la parte actora, conforme los ha reconocido ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado.

b) La entidad demandada.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no presentó escrito de alegatos de conclusión.

II-. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, debe responder patrimonialmente por las lesiones y la consiguiente incapacidad laboral que padeció el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, a raíz de una caída y consecuentes lesiones que sufrió en su humanidad, mientras prestaba su servicio militar en la institución.

2.2.1 Análisis del Despacho:

Para un óptimo análisis del problema jurídico planteado, el Despacho estima pertinente traer a colación los **precedentes jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha establecido, en torno a la responsabilidad**

administrativa, generada por daños irrogados a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

Así, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos atinentes al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición, como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en el ordenamiento, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino, tal como se clasifica en la Ley 48 de 1993 –artículo 13.²

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción, se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros³.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia tangencial, en relación con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por parte de la alta Corporación. Así, en pronunciamiento reciente⁴, precisó:

² Indica la norma: "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para (...) la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

³ Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

⁴ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁵ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁶ en los términos⁷ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁸⁻⁹ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)*

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en

⁵ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁶ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁷ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

⁸ Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

⁹ Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>"

irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.” (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales, y en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió el menoscabo durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

A fin de despejar la cuestión central que aquí se plantea, es preciso dilucidar si se demostraron en este proceso, los siguientes aspectos que derivan del anterior problema jurídico:

- i) La calidad de soldado conscripto, en cabeza del demandante, para la época de los hechos.
- ii) La ocurrencia de las lesiones.
- iii) Si las lesiones sufridas por el actor, ocurrieron por un riesgo propio de la actividad militar que desarrollaba, o si fueron producto de una falla en el servicio.
- iv) El tipo de secuelas derivadas de dichas lesiones, y la forma en que han afectado su salud física, psicológica y fisiológica; y si las mismas son permanentes o temporales.

2.2.2 CASO CONCRETO

a) De los medios de prueba aportados al proceso:

Obran en el plenario los siguientes elementos probatorios, todos ellos de carácter documental:

- Registro civil de nacimiento del señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS y de los menores BRAYAN STIVEN RAMÍREZ VANEGAS y JHOAN SEBASTIAN OVIEDO VANEGAS (Fs. 15 a 17 c1).

- Copia de certificación de tiempo de servicios del Soldado Regular YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, emitido por la Sección de Atención al Usuario del Ejército Nacional en fecha 20 de enero de 2020 (fs. 68 c1).
- Copia de Oficio de fecha 25 de abril de 2017, elaborado por el Soldado Regular YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, con destino al Batallón Especial Energético y Vial N° 1 "GENERAL JUAN JOSÉ NEIRA VELASCO" (fl. 18 c1).
- Copia del Informe Administrativo por Lesiones Extemporáneo N° 003 de fecha 7 de abril de 2017 (Fs. 62 c1).
- Copia de aparte de historia clínica del señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, elaborada por el Hospital Militar Central (fs. 84 a 85 c1).
- Copia del Acta de la Junta Médica Militar N° 118299 del 22 de septiembre de 2020, en cuya sesión fue tratado el caso del aquí demandante (Fs. 97 a 99 c1).

b) Hechos probados

Del acervo documental que obra en el proceso, se desprende lo siguiente:

- . El Ejército Nacional, a través de la Sección de Atención al Usuario, certificó en fecha 20 de enero de 2020, que el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, había prestado su servicio militar obligatorio en dicha institución, entre el 30 de julio de 2015 y el 27 de mayo de 2017. Según el mismo documento, el joven fue desvinculado de la institución por tiempo militar cumplido¹⁰.

- . El día 25 de abril de 2017, el Soldado Regular YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, teniendo como testigo Yesid Iván Avendaño Cubillos, dirigió un informe al Batallón Especial Energético y Vial N° 1 "GENERAL JUAN JOSÉ NEIRA VELASCO", en el que señaló que el día 7 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 01:50am, se encontraba patrullando junto con el Teniente Jonathan Camilo Rivera García y el Cabo Tercero "PARDO PARDO" en ejecución de un movimiento táctico que se realizaba desde el sector de "Cosecha ye hasta tres cruces" (sic), y que en dicho desplazamiento él era el soldado encargado de transportar la ametralladora.

Señaló en su informe que, debido al mal tiempo y a la oscuridad del sector, se enredó con un palo que se encontraba en el piso y rodó aproximadamente unos 9 metros, hecho que generó que se golpeará fuertemente en la clavícula y rodilla izquierdas y en la columna, por lo que tuvo que pedir auxilio y tuvo que ser

¹⁰ Folio 68 del expediente.

llevado hasta el punto de encuentro. Seguidamente señaló el informante: *"mi comandante me preguntó que porque me demoré y comenté lo sucedido y la solución que me dio era que yo no servía para cargar la ametralladora , tenia mucho dolor y un lanza me regaló una caja de pastas que el tenia para que me calmara y me siguieron mandando para el área de operaciones de fusilero, acudí varias veces a mi comandante a avisarle lo sucedido y no me solucionaban nada."*¹¹.

-. Por los hechos en los que resultó lesionado el Soldado Regular YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, se elaboró el Informe Administrativo por Lesión Extemporáneo N° 003 de fecha 7 de abril de 2017, por parte del Batallón Especial Energético y Vial N° 16 "LANCEROS DEL PANTANO DE VARGAS", con base en el informe elaborado por el soldado lesionado. En dicho informe, se dejaron registrados los hechos del suceso, que daba lugar a dicho informe, en los mismos términos en que dicho soldado los anunció en el informe que rindió el 25 de abril de 2017. Se indicó también en el informe administrativo por lesión, que al terminar el servicio militar al soldado afectado le fueron realizados los exámenes de evacuación mediante Acta N° 00897 del 20 de mayo de 2017, en donde se dio reflejo de la novedad de lesión con la que resultó el militar por los hechos ya descritos. Se señaló finalmente, que el 13 de octubre de 2017 se solicitó la activación de los servicios médicos para la realización de la Junta Médica Laboral al señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS.

En este mismo Informe Administrativo por Lesión N° 003 de 2017, se conceptuó que la lesión sufrida por el demandante, había ocurrido en el servicio y por causa y razón del mismo¹².

-. Según apartes de la historia clínica, elaborada por el Hospital Militar Central, el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, en fecha 22 de julio de 2019, consultó por el servicio de Ortopedia y Traumatología tras señalar que *"SE ME LUXA EL HOMBRO"* y como antecedentes de la sintomatología se dejó señalado:

*"PACIENTE DE 22 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE 3 AÑOS COINSISTENTE EN LUXACION DE HOMBRO IZQUIERDO, REFIERE QUE LA PRIMERA VEZ FUE POR UN TRAUMA, DICE QUE CARGABA UNA AMETRALLADORA Y SE LE CAYO Y LE TIRÓ EL HOMBRO, DESDE ENTONCES HA PRESENTADO EPISODIOS, ULTIMO HACE DOS MESES, REFIERE DOLOR OCASIONAL A LA MOVILIDAD DEL HOMBRO"*¹³.

¹¹ Folio 18 del expediente.

¹² Folio 62 del expediente.

¹³ Folio 84 del expediente.

- . La Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, evaluó el caso del soldado regular YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, en el Acta N° 118299 del 22 de septiembre de 2020. Con base en el Informe Administrativo por Lesiones N° 003 y las valoraciones de especialistas en ortopedia y en psiquiatría; el citado estamento estableció diagnósticos, con las siguientes precisiones:

"EN DESPLAZAMIENTO TACTICO NOCTURNO SUFRE TRAUMA POR CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA AL TROPEZAR CON ARBOL CAIDO OCASIONANDOLE TRAUMA EN COLUMNA LUMBAR CON REPORTE DE RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA QUE REPORTA DISCOPATIA L5-S1 INCIPIENTE. LUXACION DE HOMBRO IZQUIERDO CON REPORTE DE RADIOGRAFIA DE HOMBRO IZQUIERDO CON RX NORMAL CON AUMENTO DE ESPACIO ARTICULAR SUBESCAPULAR Y TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) OMALGIA IZQUIERDA B) DOLOR LUMBAR 2) EXAMEN MENTAL DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA ASINTOMATICO-.

La Junta estableció como clasificación de las lesiones advertidas que las mismas le generaban una incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad militar, y que le producían una disminución de la capacidad laboral del 18.09%; padecimientos que se habrían generado por causa y razón del servicio.

Finalmente, señaló la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, en el acápite de *"Fijación de los correspondientes índices"*, como *"NOTA": "PUEDE CONTINUAR DESEMPEÑÁNDOSE EN ACTIVIDADES DE LA VIDA CIVIL DE ACUERDO A LA EVALUACIÓN DE SALUD OCUPACIONAL"* ¹⁴.

c) Análisis del Despacho

Las pruebas que obran en el proceso son suficientes para establecer la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones y secuelas sufridas por el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, tras sufrir una caída mientras transportaba una ametralladora y realizaba un movimiento táctico de desplazamiento en horas de la noche, actividad que realizaba en compañía de sus superiores durante la prestación del servicio militar.

En efecto, el daño antijurídico consistente en las lesiones mismas y en la disminución de la capacidad laboral del afectado, quedó plenamente establecido

¹⁴ Folios 97 a 99 del expediente.

con el Informe Administrativo por Lesiones N° 003 del 7 de abril de 2017, el Informe previo rendido por el mismo soldado accidentado, el aparte de historia clínica del lesionado elaborada por el Hospital Militar Central y el concepto rendido por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad, en el Acta N° 118299 del 22 de septiembre de 2020.

En dichas probanzas se reseña de manera palmaria el accidente sufrido por la víctima, acaecido durante un desplazamiento nocturno que realizaba en compañía de los superiores militares; así como el hecho de que el incidente en mención hubiese provocado lesiones en el hombro izquierdo al hoy demandante, y que ello, a su vez, hubiese acarreado la disminución parcial de su capacidad laboral.

En efecto, tanto el Informe Administrativo en comento, como el Acta de la Junta Médica Laboral, también demuestran que el accidente ya descrito aconteció en el servicio militar, por causa y razón del mismo.

De esta manera quedan plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que se configuró plenamente el daño antijurídico y su nexo causal con el servicio a cargo de la Administración, y cumplido por el aquí demandante en el momento de los hechos. Por ello resulta claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, debe responder patrimonialmente por las lesiones, secuelas y disminución de capacidad laboral que sufrió el actor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS.

En este punto, advierte el Despacho que los argumentos de defensa efectuados por la entidad demandada, y que se relacionan con que en el proceso no estaba acreditado el daño que sufrió el entonces soldado regular YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS mientras prestaba el servicio militar obligatorio, han sido desvirtuados con los medios de convicción que fueron arrimados a la presente causa, y por tanto no tienen asidero jurídico capaz de desvirtuar la responsabilidad que en el caso bajo estudio se le endilga al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Luego, como quiera que los hechos en los que resultó lesionado el entonces soldado regular YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS se trató de un incidente que, siendo accidental, se presentó por el hecho de hallarse la víctima prestando el servicio militar obligatorio, es claro que ese sólo evento, aunado al hecho de que le acarreó consecuencias en la salud física y en la capacidad laboral de la víctima, resultan suficientes para establecer el nexo causal entre el daño antijurídico y el servicio público en cuyo desarrollo ocurrió.

Por ello, resulta claro que en el presente caso opera plenamente la responsabilidad objetiva del Estado, toda vez que se probaron los elementos que la integran, a saber, el daño antijurídico y su nexo de causalidad con el servicio militar, a la par con la ausencia total de prueba de una causa extraña y ajena al servicio que hubiese tenido la virtud de romper dicha relación causal.

Es verdad que no todo daño sufrido por los conscriptos, se le debe imputar al Estado de manera indefectible, pero ello no implica que la entidad pública deba resultar exonerada cuando el menoscabo sí tiene relación directa con el servicio, como acontece en el presente caso. Por lo tanto, no sale avante la defensa que en tal sentido ha planteado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien por lo tanto, será declarada responsable en el sub judice.

La indemnización cuyo pago se le impondrá a la entidad demandada, se cuantificará de acuerdo a lo demostrado en el proceso, y a los lineamientos jurisprudenciales fijados sobre la materia, como sigue:

d) Cuantificación de los perjuicios

i) Perjuicios morales

En el presente caso resulta procedente el reconocimiento del perjuicio moral, a favor del demandante YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS; pues por el hecho comprobado de haber quedado con secuelas físicas el hombro izquierdo y la pérdida parcial de su capacidad laboral; hay lugar a inferir sin hesitación alguna que dicho soldado padeció afectación moral a raíz de tales daños.

Asimismo encuentra el Despacho que están acreditados y configurados todos los presupuestos necesarios para reconocer indemnización por daño moral, a favor de los demandantes SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA, BRAYAN STIVEN RAMÍREZ VANEGAS y JHOAN SEBASTIAN OVIEDO VANEGAS; respecto de quienes se acreditó, con el registro civil idóneo, su condición de madre y hermanos de la víctima directa.

Ahora bien, la tasación del daño moral se deberá ajustar a los criterios y parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 4 de septiembre de 2014, y según la cual, los perjuicios morales por lesiones personales deben calcularse en los siguientes términos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente caso, y como ya se ha referido, las lesiones y secuelas sufridas por el demandante cuando estaba vinculado al EJÉRCITO NACIONAL como soldado conscripto; le acarrearón una disminución de su capacidad laboral, del 18.09%. Por lo tanto, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales aquí reseñados, se concluye que a los demandantes se les debe indemnizar el perjuicio moral, con los siguientes montos:

Para el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, como víctima directa, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

Para la señora SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA como progenitora del lesionado; la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

Para el menor BRAYAN STIVEN RAMÍREZ VANEGAS como hermano del lesionado; la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

Para el menor JHOAN SEBASTIAN OVIEDO VANEGAS como hermano del lesionado; la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

ii) Perjuicios materiales

Solicita la parte actora el reconocimiento del lucro cesante causado al actor, con base en el salario mínimo legal mensual, vigente para el año 2017.

Al respecto el Despacho precisa que, **no es viable** el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados, por las siguientes razones:

En primer lugar, el Despacho debe tener presente que conforme a la Junta Médica Laboral No 118299 del 22 de septiembre de 2020, se determinó una pérdida de la capacidad laboral del demandante del 18.09%, la cual proviene de las secuelas denominadas *omalgia izquierda y dolor lumbar*; afecciones éstas respecto de las cuales no se indicó que hubieran dejado alguna limitación funcional que le impida al demandante ejercer otro tipo de actividades de la vida diaria.

Ahora, es relevante señalar que el señor Ramírez Vanegas fue considerado no apto para la actividad militar y, en esa medida, se le dictaminó una disminución de capacidad laboral asociada a las lesiones sufridas; del mismo modo se dejó señalado, en dicha acta, que el demandante podía continuar desempeñándose en actividades de la vida civil de acuerdo con la evaluación de salud ocupacional que se le practicó.

Bajo ese contexto, observa el Despacho que las afectaciones que sufrió el señor Ramírez Vanegas ya referidas, no le impedirán realizar ningún tipo de trabajo o labor en la vida civil dado que, se reitera, su lesión no le ocasionó ninguna alteración funcional, tal como lo estableció misma Junta Médica Laboral.

A juicio del Despacho, conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, en el presente caso, la lesión padecida por el soldado regular no afecta el desarrollo o varía las condiciones laborales que tenía *YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS*, con anterioridad a la prestación del servicio militar obligatorio, es decir, no se encuentra probado que se hubieren alterado sus capacidades óptimas para trabajar.

En esa medida el Despacho, **no reconocerá** los perjuicios materiales reclamados en el libelo demandatorio.

iii) Daño a la salud

El daño a la salud es una categoría de perjuicio, reconocida por el Consejo de Estado como un menoscabo fisiológico o biológico ocasionado primordialmente en los casos de lesiones personales graves y leves.¹⁵ Sobre esta misma modalidad de daño, señaló además la máxima Corporación:

¹⁵ Ibidem.

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima..."

En el presente caso, la demostración plena de las lesiones y de la consiguiente pérdida parcial de la capacidad laboral del actor, resultan suficientes para establecer la configuración de un *daño a la salud*, en los términos de la sentencia de unificación jurisprudencial aquí referenciada, e indemnizable según los parámetros señalados en esa misma providencia, en un monto de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes en la fecha de este fallo. Por ello, se conferirá al demandante YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, indemnización del daño a la salud, por dicha suma de dinero.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma **afirmativa**, puesto que se comprobó que **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL está llamada a responder** por las lesiones y secuelas sufridas por el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, cuando cumplía su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

IV COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por todo lo expuesto, el *JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico sufrido por el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS; de conformidad con lo expuesto en el acápite pertinente de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas:

-. Para el señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, como víctima directa, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

-. Para la señora SONIA YORNELLY VANEGAS BARRERA como progenitora del lesionado; la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

-. Para el menor BRAYAN STIVEN RAMÍREZ VANEGAS como hermano del lesionado; la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

-. Para el menor JHOAN SEBASTIAN OVIEDO VANEGAS como hermano del lesionado; la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al señor YIBERTH DANILO RAMÍREZ VANEGAS, por concepto de **daño a la salud**, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No habrá lugar a imponer condena en costas, por las razones señaladas en la presente providencia.

SEXTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos procesales a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Cristina Castaneda Parra', enclosed within a large, loopy oval shape.

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

Dmtd